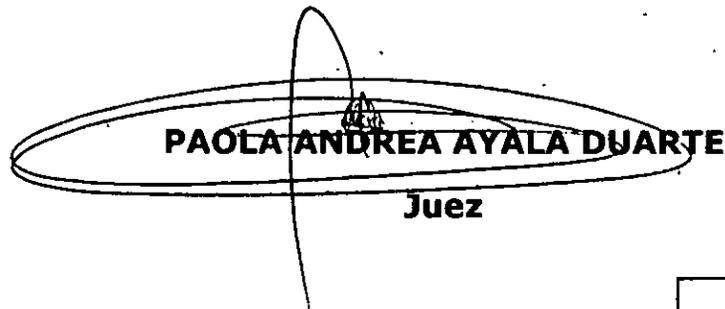
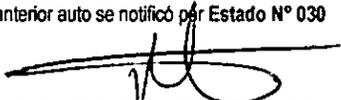


| | |
|--|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)</p> |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO. |
| DEMANDANTE: | BANCO BBVA COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | JOSE ARMANDO MAYORGA RENDON. |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-001-2013-00114-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). |

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, vencido el término del traslado, sin objeción alguna a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante y por ajustarse a la realidad, el Despacho le imparte aprobación por un valor de **\$274.341.227.oo.**, hasta el día 27 de mayo del 2021.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

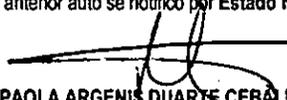
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
 Granada, 21 DE JUNIO DE 2021
 El anterior auto se notificó por Estado N° 030

PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
 Secretaria

| | |
|--|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)</p> |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO. |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | LEIDY JOHANA ARIZA MORALES. |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-001-2016-00017-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). |

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, vencido el término del traslado, sin objeción alguna a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante y por ajustarse a la realidad, el Despacho le imparte aprobación por un valor de **\$27.603.728.oo.**, hasta el día 27 de mayo del 2021.

NOTIFÍQUESE,

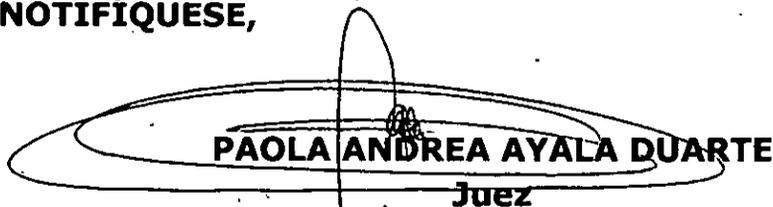

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
 Granada, 21 DE JUNIO DE 2021
 El anterior auto se notificó por Estado N° 030

PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
 Secretaria

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META) |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | ISABEL CRISTINA SEGURA MEJIA |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-002-2014-00275-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |

No se accede a la solicitud de medida cautelar de embargo de remanentes, toda vez que el número de radicado del cual se pretende dicha medida, no corresponde a este Estrado judicial, debido a que este juzgado se encuentra en funcionamiento desde el 25 de abril de 2016. En ese sentido, deberá el libelista precisar correctamente el número de proceso del cual se solicita los remanentes.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
 GRANADA, 21 DE JUNIO DE 2021
 El anterior auto se notificó por Estado N° 030

 PAOLA ARGEMIS DUARTE CEBALLOS
 Secretaria

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META) |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | LUIS EVELIO GONZALEZ MONTILLA |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-002-2015-00242-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |

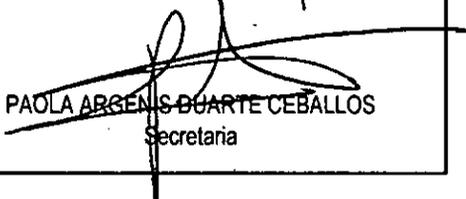
Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares vista a folio que antecede, deberá la libelista precisar claramente sobre cuál de los demandados pretende que recaiga la misma.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
 GRANADA, 21 DE JUNIO DE 2021

 El anterior auto se notificó por Estado N° 030


 PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
 Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GRANADA (META)**

| | |
|-------------------|---|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | JULIO ENRIQUE CUBILLOS |
| DEMANDADO: | JOSÉ JAIRÓ RODRÍGUEZ |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-002-2015-00398-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |

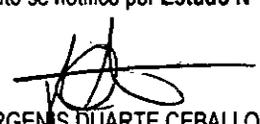
Previo a decidir sobre el avalúo comercial del inmueble cautelar allegado el día 2 de los cursantes, la pretensa deberá arrimar al plenario el avalúo catastral del predio expedido por la autoridad catastral competente -IGAC-

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
GRANADA, 21 DE JUNIO DE 2021

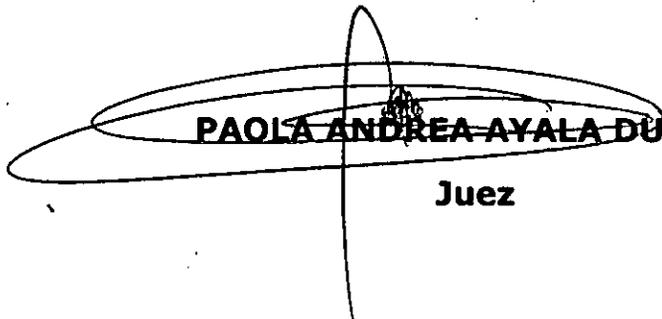
El anterior auto se notificó por Estado N° 030


PAOLA ARGEMIS DUARTE CEBALLOS
Secretaria

| | |
|--|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)</p> |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO. |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | ALBERTO MUÑOZ. |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-002-2015-00443-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). |

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, vencido el término del traslado, sin objeción alguna a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante y por ajustarse a la realidad, el Despacho le imparte aprobación por un valor de **\$12.931.551.00.**, hasta el día 27 de mayo del 2021.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Granada, 21 DE JUNIO DE 2021
El anterior auto se notificó por Estado N° 030

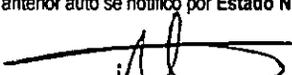
PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
Secretaria

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA (META)</p> |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO. |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | ANA MILENA OSPINA SALAMANCA. |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2016-00168-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). |

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, vencido el término del traslado, sin objeción alguna a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante y por ajustarse a la realidad, el Despacho le imparte aprobación por un valor de **\$16.837.308.00.**, hasta el día 27 de mayo del 2021.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

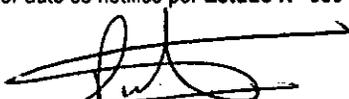
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
 Granada, 21 DE JUNIO DE 2021
 El anterior auto se notificó por Estado N° 030

PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
 Secretaria

| | |
|---|--|
|  Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia | DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META) |
| | CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: DIANA CORPORACIÓN S.A.S. DEMANDADO: WILLIAM ALEXANDER RIVERA LOPEZ Y OTRO RADICACIÓN: 50313-40-89-003-2016-00330-00 FECHA: DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |

Obre en autos, el anterior memorial incorporando consignación realizada por la demandada MONICA ADRIANA LOPEZ REINOSO a favor de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
 GRANADA, 21 DE JUNIO DE 2021
 El anterior auto se notificó por Estado N° 030

 PAOLA ARGEMIS DUARTE CEBALLOS
 Secretaria

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA (META)</p> |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO. |
| DEMANDANTE: | CENTRAL DEL INVERSIONES CISA S.A. (CESIONARIO) |
| DEMANDADO: | LEIDY MARCELA BOHADA. |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2016-00414-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). |

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, vencido el término del traslado, sin objeción alguna a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante y por ajustarse a la realidad, el Despacho le imparte aprobación por un valor de **\$15.415.338.oo.**, hasta el día 27 de mayo del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Granada, 21 DE JUNIO DE 2021:
El anterior auto se notificó por Estado N° 030

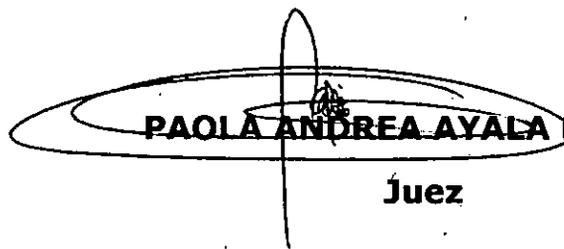
PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
Secretaria

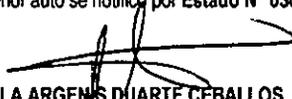
| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA (META)</p> |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO. |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | VICENTE ARIZA QUIJANO. |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2016-00447-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). |

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, vencido el término del traslado, sin objeción alguna a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante y por ajustarse a la realidad, el Despacho le imparte aprobación por un valor de **\$34.436.910.00.**, hasta el día 27 de mayo del 2021.

Se tiene por incorporado y pone en conocimiento la comunicación remitida por la entidad bancaria visible a folio 75 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
 Granada, 21 DE JUNIO DE 2021
 El anterior auto se notifica por Estado N° 030

PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
 Secretaria

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META) |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | DIDIER CANO GALVIZ |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2017-00179-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |

Como quiera que la anterior liquidación de costas practicada en secretaría se ajusta a la realidad procesal, a vocés del numeral 1 del art. 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
 GRANADA, 21 DE JUNIO DE 2021
 El anterior auto se notificó por Estado N° 030

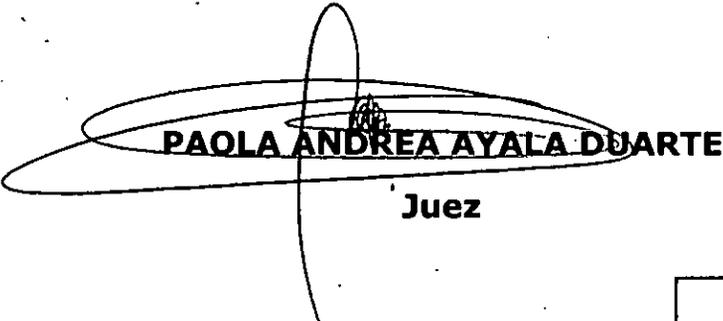
 PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
 Secretaria

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA (META)</p> |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO. |
| DEMANDANTE: | BANCO DAVIVINEDA S.A. |
| DEMANDADO: | LEONARDO LAMPREA FORERO. |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2017-00382-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). |

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, vencido el término del traslado, sin objeción alguna a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y por ajustarse a la realidad, el Despacho le imparte aprobación por un valor de **\$68.972.365.00.**, hasta el día 24 de mayo del 2021.

Se tienen por incorporadas y ponen en conocimiento las comunicaciones remitidas por las entidades bancarias visibles a folios 70, 71, 72, 73, 74, 75, 79, 80 y 81 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Granada, 21 DE JUNIO DE 2021
El anterior auto se notificó por Estado N° 030

PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
Secretaria

| | |
|---|--|
|  Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia | DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META) |
| | CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA DEMANDADO: SORANGI PAOLA GONZALEZ ESCOBAR RADICACIÓN: 50313-40-89-003-2017-00474-00 FECHA: DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |

En conocimiento de las partes los anteriores informes rendidos por la secuestre (Fol. 229-233), los cuales serán tenidos en cuenta en la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
 Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
 GRANADA, 21 DE JUNIO DE 2021
 El anterior auto se notificó por Estado N° 030

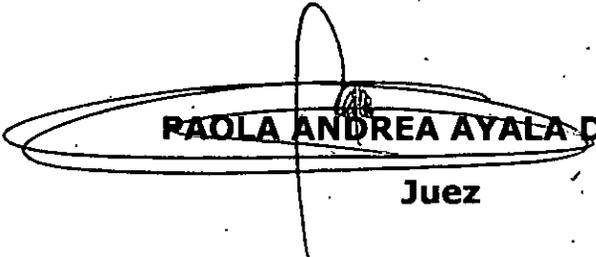
 PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
 Secretaria

| | |
|--|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)</p> |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO. |
| DEMANDANTE: | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| DEMANDADO: | MARIO VALDERRAMA VARÓN. |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2017-00583-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). |

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, vencido el término del traslado, sin objeción alguna a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y por ajustarse a la realidad, el Despacho le imparte aprobación por un valor de **\$43.124.495.00.**, hasta el día 24 de mayo del 2021.

Por encontrarse ajustada a la realidad procesal, se aprueba la anterior liquidación de costas, conforme lo establecido por el postulado del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
 Granada, 21 DE JUNIO DE 2021
 El anterior auto se notificó por Estado N° 030 ,

PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
 Secretaria

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA (META)</p> |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO. |
| DEMANDANTE: | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| DEMANDADO: | JULIO TORRES RIVAS. |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2017-00653-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). |

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, vencido el término del traslado, sin objeción alguna a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y por ajustarse a la realidad, el Despacho le imparte aprobación por un valor de **\$90.393.200.oo.**, hasta el día 24 de mayo del 2021.

Por encontrarse ajustada a la realidad procesal, se aprueba la anterior liquidación de costas, conforme lo establecido por el postulado del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
 Granada, 21 DE JUNIO DE 2021
 El anterior auto se notificó por Estado N° 030

PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
 Secretaria

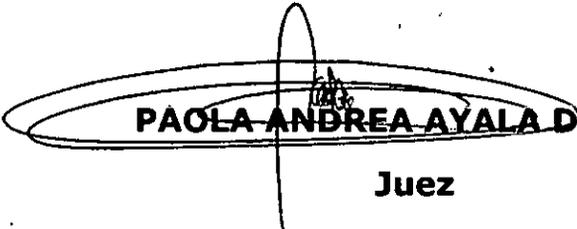
| | |
|--|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)</p> |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO. |
| DEMANDANTE: | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| DEMANDADO: | BENJAMÍN ROJAS ROJAS. |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2017-00772-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). |

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, vencido el término del traslado, sin objeción alguna a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y por ajustarse a la realidad, el Despacho le imparte aprobación por un valor de **\$118.395.675.00.**, hasta el día 24 de mayo del 2021.

Por encontrarse ajustada a la realidad procesal, se aprueba la anterior liquidación de costas, conforme lo establecido por el postulado del artículo 366 del Código General del Proceso.

Frente al memorial visible a folio 116, se reconoce como dirección de correo electrónico del apoderado judicial la referida en el escrito, téngase en cuenta para los efectos y fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

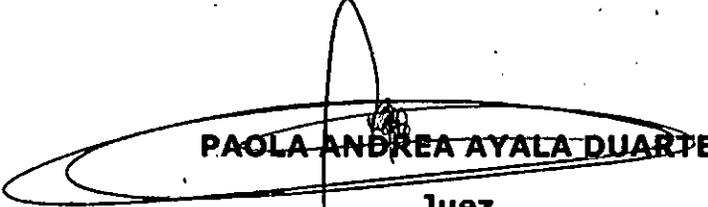

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL</p> <p>Granada, 21 DE JUNIO DE 2021</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado N° 030</p> <p style="text-align: center;">  PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS Secretaria </p> |
|---|

| | |
|--|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)</p> |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO. |
| DEMANDANTE: | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| DEMANDADO: | JOSE ALFREDO NAVARRO ENCIALES. |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2017-00774-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). |

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, vencido el término del traslado, sin objeción alguna a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y por ajustarse a la realidad, el Despacho le imparte aprobación por un valor de **\$40.607.581.00.**, hasta el día 25 de mayo del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL Granada, 21 DE JUNIO DE 2021 El anterior auto se notificó por Estado N° 030  PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS Secretaria</p> |
|---|

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META) |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | ANA MATILDE NIÑO DE MORA |
| DEMANDADO: | MAURICIO ARANDA PUERTO E ISABEL PUERTO |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2018-00059-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |

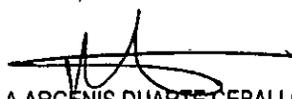
Como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento de la señora ISABEL PUERTO, e inscrita la actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el art. 48 del C.G.P., se le designa como curador ad litem al abogado JULY ANDREA GOMEZ MORENO

Oficiese al designado profesional, indicando que la misma es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones contempladas en el art. 48 numeral 7 del C.G.P.

Se señala como gastos de curaduría la suma de \$350.000.00, a cargo de la parte actora. Acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
 Juez

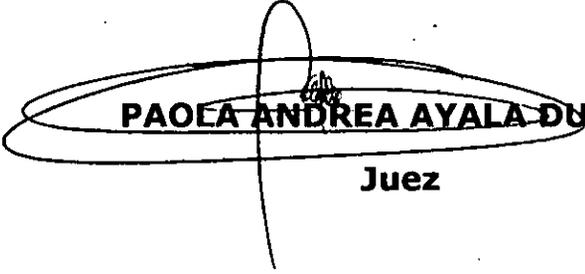
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
 GRANADA, 21 DE JUNIO DE 2021
 El anterior auto se notificó por Estado N° 030

 PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
 Secretaria

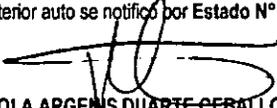
| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)</p> |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO. |
| DEMANDANTE: | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| DEMANDADO: | CRISTHIAN ANDRÉS MORENO ESPINOSA. |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2018-00075-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). |

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, vencido el término del traslado, sin objeción alguna a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y por ajustarse a la realidad, el Despacho le imparte aprobación por un valor de **\$90.393.200.00.**, hasta el día 24 de mayo del 2021.

Frente al memorial visible a folio 52, se reconoce como dirección de correo electrónico del apoderado judicial la referida en el escrito, téngase en cuenta para los efectos y fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Granada, 21 DE JUNIO DE 2021
El anterior auto se notificó por Estado N° 030

PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE GRANADA (META)**

| | |
|-------------------|---|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | CLAUDIA MARÍA BARRERA |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2018-00083-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |

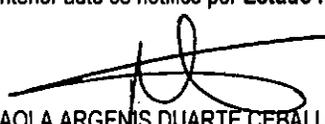
Cumplidos los presupuestos del art. 75 del C.G.P., se reconoce a la profesional del derecho DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, como apoderada de la parte actora, en los términos y para efectos de la sustitución allegada.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
GRANADA, 21 DE JUNIO DE 2021

El anterior auto se notificó por Estado N° 030


PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
Secretaria

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META) |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| DEMANDADO: | LEIDER ALEXANDER HERNANDEZ HERNANDEZ |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2018-00155-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |

Como quiera que el avalúo comercial presentado no fue objeto de contradicción alguna dentro del término otorgado en auto calendaro 16 de abril de 2021, a voces del art. 444 del C.G.P., el Despacho le imparte su correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
 GRANADA, 21 DE JUNIO DE 2021

 El anterior auto se notificó por Estado N° 030

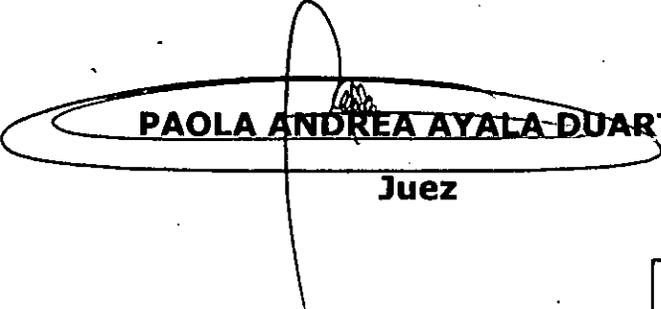

 PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
 Secretaria

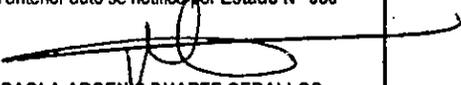
| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE GRANADA (META)</p> |
| <p>CLASE DE PROCESO:</p> | <p>EJECUTIVO.</p> |
| <p>DEMANDANTE:</p> | <p>BANCO DAVIVINEDA S.A.</p> |
| <p>DEMANDADO:</p> | <p>GONZALO CASTRO GARCÍA.</p> |
| <p>RADICACIÓN:</p> | <p>50313-40-89-003-2018-00288-00</p> |
| <p>FECHA:</p> | <p>DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> |

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, vencido el término del traslado, sin objeción alguna a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y por ajustarse a la realidad, el Despacho le imparte aprobación por un valor de **\$79.391.533.oo.**, hasta el día 26 de mayo del 2021.

Frente al memorial visible a folio 47, se reconoce como dirección de correo electrónico del apoderado judicial la referida en el escrito, téngase en cuenta para los efectos y fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
 Granada, 21 DE JUNIO DE 2021
 El anterior auto se notificó por Estado N° 030

PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
 Secretaria

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA (META)</p> |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO. |
| DEMANDANTE: | BANCO DAVIVINEDA S.A. |
| DEMANDADO: | ABZALON MORALES PARRA. |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2018-00377-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). |

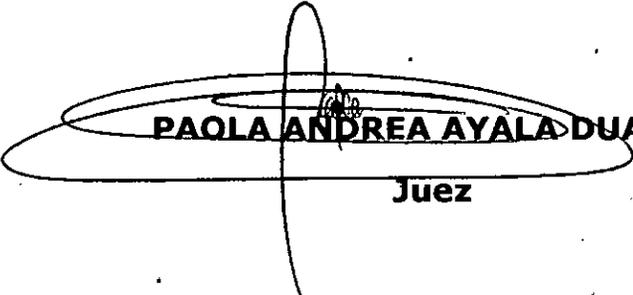
De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, vencido el término del traslado, sin objeción alguna a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y por ajustarse a la realidad, el Despacho le imparte aprobación por un valor de **\$77.072.249.oo.**, hasta el día 26 de mayo del 2021.

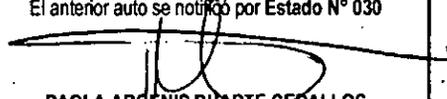
Se tiene por incorporado memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora a través del cual acredita la radicación del oficio de embargo en cada una de las entidades bancarias.

Se tiene por incorporado y pone en conocimiento de la parte actora el oficio 0905 del 30 de octubre del 2020, a través del cual se dejan a disposición remanentes del proceso 503134089003-2018-00226.

Frente al memorial visible a folio 56, se reconoce como dirección de correo electrónico del apoderado judicial la referida en el escrito, téngase en cuenta para los efectos y fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL Granada, 21 DE JUNIO DE 2021 El anterior auto se notificó por Estado N° 030  PAOLA ARGÉNIS DUARTE CEBALLOS Secretaría</p> |
|---|

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META) |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | NILSA BELEN PARRA CASTAÑEDA |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2018-00453-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |

Previo a señalar fecha y hora para remate, deberá la peticionaria allegar el certificado del avalúo catastral del inmueble aquí cautelado, toda vez que en las 2 misivas allegadas el 11 de los corrientes, no se avizora la incorporación del precitado avalúo aludido en el petitum.

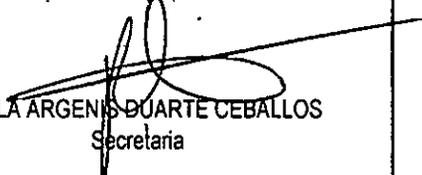
NOTIFÍQUESE,



PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
 GRANADA, 21 DE JUNIO DE 2021

 El anterior auto se notificó por Estado N° 030



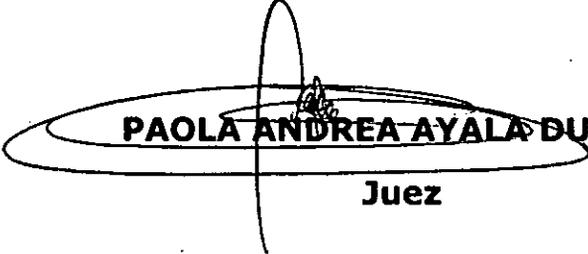
 PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
 Secretaria

| | | |
|--|--|-------------------------------|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META) | |
| | CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO. |
| | DEMANDANTE: | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| | DEMANDADO: | EYDELBERG BARRERA FRANCO. |
| | RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2018-00467-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). | |

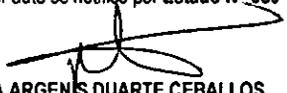
De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, vencido el término del traslado, sin objeción alguna a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y por ajustarse a la realidad, el Despacho le imparte aprobación por un valor de **\$65.830.272.00.**, hasta el día 27 de mayo del 2021.

Frente al memorial visible a folio 56, se reconoce como dirección de correo electrónico del apoderado judicial la referida en el escrito, téngase en cuenta para los efectos y fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



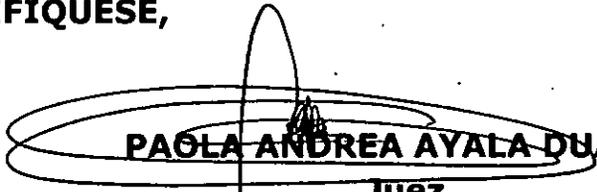
PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
 Granada, 21 DE JUNIO DE 2021
 El anterior auto se notificó por Estado N° 030

PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
 Secretaria

| | |
|---|---|
|  Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia | DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META) |
| | CLASE DE PROCESO: DIVISORIO DEMANDANTE: JAIME AROCA BASTO Y OTRO DEMANDADO: MARIELA GARCIA RIVAS RADICACIÓN: 50313-40-89-003-2018-00544-00 FECHA: DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |

Previo a decidir sobre la actualización del avalúo comercial allegado, deberá el pretense arrimar el avalúo catastral del inmueble objeto de división, expedido por autoridad competente -IGAC-.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
 GRANADA, 21 DE JUNIO DE 2021
 El anterior auto se notificó por Estado N° 030

 PAOLA ARGEMIS DUARTE OEBALLOS
 Secretaria

| | |
|---|--|
|  Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia | DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META) |
| | CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. DEMANDADO: GUILLERMO GAVIRIA DIMATE RADICACIÓN: 50313-40-89-003-2019-00511-00 FECHA: DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |

Teniendo en cuenta el escrito interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora visible a folio que antecede, por cumplirse con los presupuestos del art. 461 del C.G.P., el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular incoado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de GUILLERMO GAVIRIA DIMATE por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto. Oficiase como corresponda, controlándose posible embargo de remanentes.

TERCERO: Previo pago del arancel judicial, desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte pasiva.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE EL PROCESO, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
 GRANADA, 21 DE JUNIO DE 2021
 El anterior auto se notificó por Estado N° 030

 PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
 Secretaria

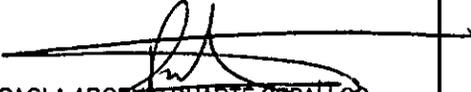
| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META) |
| CLASE DE PROCESO: | DECLARATIVO |
| DEMANDANTE: | JUBELL DARIO CASTELL PEREZ Y OTRO |
| DEMANDADO: | DIOCESIS DE GRANADA EN COLOMBIA |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2018-00643-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |

Se tiene que la diligencia prevista en el art. 15 de la Ley 1561 de 2012 programada para el 16 de los cursantes, no fue tramitada debido a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en Acuerdos No. CSJMEA21-8 y CSJMEA21-56 de fechas 14 de enero y 21 de abril de 2021, respectivamente, que dispuso entre otras la suspensión de diligencias de inspección judicial, secuestros y demás, y dada la situación de salubridad de esta municipalidad y en todo el Distrito Judicial a causa del COVID 19. En ese sentido, se procede por parte de esta Judicatura a reprogramar la diligencia de apremio, toda vez que, para esta clase de asuntos es indispensable desarrollar la inspección judicial al inmueble objeto de debate, previo a la recepción de los interrogatorios de parte como las testimoniales.

En consecuencia, conforme la agenda del despacho, se fija como nueva fecha y hora para evacuar la inspección judicial al bien inmueble objeto de litigio **el día 15 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.** Cítese a la perito designada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

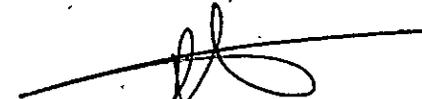
| |
|--|
| JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL GRANADA, 21 DE JUNIO DE 2021 |
| El anterior auto se notificó por Estado N° 030 |
|  PAOLA ARGEMIS DUARTE CEBALLOS Secretaria |

| | |
|--|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)</p> |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | BANCO DE BOGOTA S.A. |
| DEMANDADO: | WILLIAM GALEANO MAHECHA |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2019-00046-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |

Incorpórese y póngase en conocimiento el oficio remitido por el Despacho dentro del proceso con radicado No. 50313-4089-003-2021-00109-00 (F.134), mediante el cual informa que se ha tomado nota de la medida cautelar decretada sobre los remanentes en esa causa.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
 Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
 GRANADA, 21 DE JUNIO DE 2021
 El anterior auto se notificó por Estado N° 030

 PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
 Secretaria

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META) |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | IGINIO PULIDO REDONDO |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2019-00197-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |

Previo a dilucidar la solicitud de medida cautelar, deberá la actora aclarar el petitum, toda vez que, enuncia un folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de cautela diferente al folio allegado como anexo.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
 GRANADA, 21 DE JUNIO DE 2021
 El anterior auto se notificó por Estado N° 030

 PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
 Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

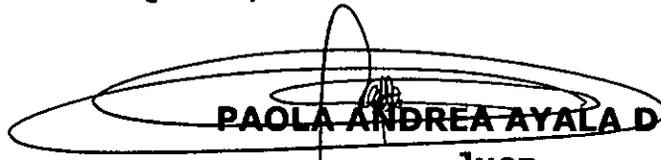
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE GRANADA (META)**

| | |
|-------------------|---|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | WILSON ANGULO ALDANA |
| DEMANDADO: | HEREDEROS DE JOAQUIN LASPRILLA ROMERO |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2019-00455-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |

Téngase por notificados por aviso, a los herederos determinados del causante JOAQUIN LASPRILLA ROMERO señores CARLOS EDUARDO LASPRILLA RAMIREZ Y JENIFER ARACELY LASPRILLA ARIZA.

Se requiere al apoderado actor para que surta la notificación a los demás herederos determinados, al igual, que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto del 12 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
GRANADA, 21 DE JUNIO DE 2021

El anterior auto se notificó por Estado N° 030


PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
Secretaria

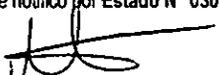
| | |
|--|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)</p> |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO. |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | MARIA DEL CARMEN ORTEGA GALEANO. |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2019-00559-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). |

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, vencido el término del traslado, sin objeción alguna a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante y por ajustarse a la realidad, el Despacho le imparte aprobación por un valor de **\$15.605.296.00.**, hasta el día 15 de mayo del 2021.

Por encontrarse ajustada a la realidad procesal, se aprueba la anterior liquidación de costas; conforme lo establecido por el postulado del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
 Granada, 21 DE JUNIO DE 2021
 El anterior auto se notificó por Estado N° 030

PAOLA ARGEMIS DUARTE CEBALLOS
 Secretaria



Rama judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GRANADA (META)**

| | |
|-------------------|---|
| CLASE DE PROCESO: | DECLARATIVO |
| DEMANDANTE: | HERMILSON ORTIZ |
| DEMANDADO: | PEDRO NEFTALI RODRIGUEZ FERNANDEZ Y OTRO |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2019-00573-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |

Se tiene que las diligencias previstas en el numeral 9 del art. 375 del C.G.P. programada para el día de ayer, no fueron evacuadas debido a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en Acuerdos No. CSJMEA21-8 y CSJMEA21-56 de fechas 14 de enero y 21 de abril de 2021, respectivamente, que dispuso entre otras la suspensión de diligencias de inspección judicial, secuestros y demás, y dada la situación de salubridad de esta municipalidad y en todo el Distrito Judicial a causa del COVID 19. En ese sentido, se procedió por parte de esta Judicatura a reprogramar las diligencias de apremio, toda vez que, para esta clase de asuntos es indispensable desarrollar la inspección judicial al inmueble objeto de debate, previo a la recepción de los interrogatorios de parte como las testimoniales.

En consecuencia, conforme la agenda del despacho, se fija como nueva fecha y hora para evacuar la inspección judicial al bien inmueble objeto de litigio **el día 14 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.**

Se señala como fecha y hora para evacuar las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P., **el día 14 de septiembre de 2021 a la 1:30 p.m.**

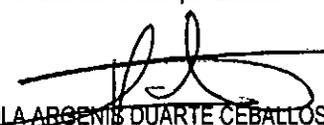
Ténganse en cuentas las advertencias consignadas en auto del 25 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
GRANADA, 21 DE JUNIO DE 2021

El anterior auto se notificó por Estado N° 030


PAOLA ARGEMIS DUARTE CEBALLOS
Secretaria

| | |
|--|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)</p> |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | DARNELLY OLAYA PADILLA Y OTRO |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2019-00666-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |

Previo a decretarse la medida cautelar solicitada, la libelista deberá precisar de manera clara y concreta sobre cuál de los ejecutados recae la misma.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE

Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
GRANADA, 21 DE JUNIO DE 2021

El anterior auto se notificó por Estado N° 030

PAOLA ARGENTIS DUARTE CEBALLOS

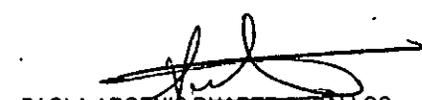
Secretaria

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META) |
| CLASE DE PROCESO: | DECLARATIVO |
| DEMANDANTE: | ANA SILVIA PARRA CARDENAS |
| DEMANDADO: | GERMAN ALEXIS RAMIREZ BAQUERO |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2019-00702-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |

Agréguese a las diligencias la publicación contentiva del emplazamiento con destino al extremo pasivo. Una vez se acredite la inscripción de la demanda, se procederá de conformidad (Art. 108 inciso 5 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

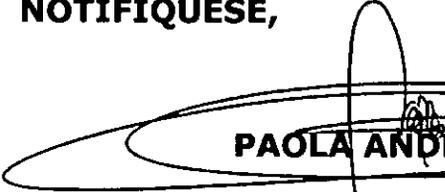

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
 Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
 GRANADA, 21 DE JUNIO DE 2021
 El anterior auto se notificó por Estado N° 030

 PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
 Secretaria

| | |
|--|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)</p> |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | ELIAS SAMUEL SIERRA BARRERO |
| DEMANDADO: | MAURICIO RAMIREZ RUIZ Y OTRO |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2020-00014-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |

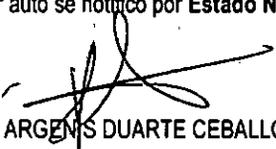
De la gestión de notificación por aviso arribada el 4 de los cursantes, previo a continuar con el trámite, deberá el libelista allegar el certificado de entrega de dicha comunicación.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
 GRANADA, 21 DE JUNIO DE 2021

 El anterior auto se notificó por Estado N° 030

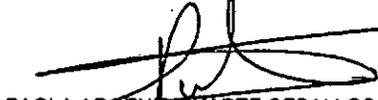

 PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
 Secretaria

| | |
|--|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)</p> |
| CLASE DE PROCESO: | DECLARATIVO |
| DEMANDANTE: | OSCAR IVAN ENCISO VILLARREAL |
| DEMANDADO: | JUAN CARLOS FAJARDO ALVAREZ |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2020-00115-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |

Agréguese a las diligencias la respuesta proveniente del Ministerio de Salud y de la Protección Social (Fol. 57-58), la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para que proceda de conformidad con la integración de la litis en debida forma.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

- JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
 GRANADA, 21 DE JUNIO DE 2021
 El anterior auto se notificó por Estado N° 030

 PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
 Secretaria

| | |
|--|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA (META) |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | EFRAIN RODRIGUEZ LARA |
| DEMANDADO: | GABRIEL HERNANDO IBAÑEZ SOLER Y OTRO |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2020-00136-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |

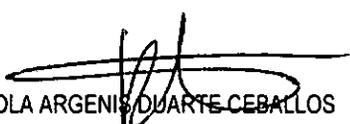
En los términos solicitados por la parte actora vista a folio 20, se ordena el emplazamiento de los demandados GABRIEL HERNANDO IBAÑEZ SOLER y MARIA ELENA VALLEJO PIEDRAHITA, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 del mismo código y el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se deberán incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el nombre completo y número de identificación del sujeto emplazado, las partes del proceso, la naturaleza y este despacho que lo requiere. El emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información en el mentado registro.

Se advierte al emplazado que si transcurrido dicho término no comparece, se le designará Curador ad-litem con quien se surtirá dicha notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
 Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
 GRANADA, 21 DE JUNIO DE 2021
 El anterior auto se notificó por Estado N° 030

 PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
 Secretaria

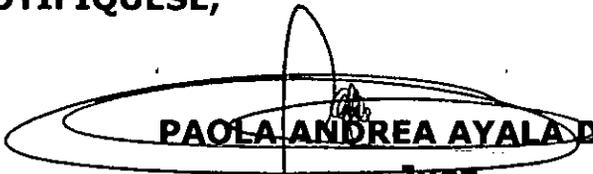
| | |
|--|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA (META) |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | BANCO BBVA COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | ALEXANDER ROMERO GAVIRIA |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2020-00168-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |

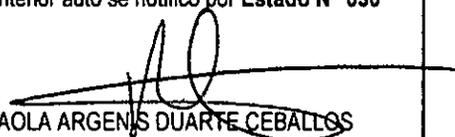
De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, vencido el término del traslado (F.51), sin objeción alguna a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (F.47-48), y por ajustarse a la realidad, el Despacho le imparte aprobación, por un valor de **\$54'979.028.00**, hasta el día 20 de mayo del 2021.

Ahora bien, incorpórese y póngase en conocimiento el oficio remitido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito CONGENTE (F.49), mediante el cual informa que se ha inscrito la medida cautelar decretada sobre las cuentas bancarias del demandado en esa entidad.

Por último, como quiera que la anterior liquidación de costas practicada en secretaría se ajusta a la realidad procesal (F.50), a voces del numeral 1 del art. 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
 Juez

| |
|--|
| JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL GRANADA, 21 DE JUNIO DE 2021 El anterior auto se notificó por Estado N° 030  PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS Secretaria |
|--|

| | |
|--|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICIPAL DE GRANADA (META) |
| CLASE DE PROCESO: | PAGO DIRECTO |
| DEMANDANTE: | FINANZAUTO S.A. |
| DEMANDADO: | FERNANDO PRADA DEVIA |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2020-00176-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por la apoderada peticionaria contra el auto dictado el 12 de marzo de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

ANTECEDENTES:

El día 18 de febrero de 2021 fue elevada por la apoderada actora solicitud de prelación de garantía mobiliaria frente al vehículo de placas SXD552, automotor este que se encuentra embargado por cuenta del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Martín (Meta) dentro del proceso ejecutivo singular Rad. 506894089002-2019-00048-00, la cual fue denegada mediante auto adiado 12 de marzo de 2021.

Dentro del término de ley la apoderada incoa reposición en subsidio de apelación, pretendiendo se revoque el auto disentido y en consecuencia i) se ordene la aprobación de la prevalencia de la garantía mobiliaria sobre el embargo decretado por el Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Martín, -art. 21 y 48 Ley 1676 de 2013- y ii) ordenar a la Secretaría de Movilidad de Villavicencio que cancele el embargo que recae sobre el vehículo de placas SXD552. Dicha solicitud la funda alegando que, conforme a lo señalado por este Despacho en la providencia fustigada respecto a que *"si lo pretendido por la togada es el levantamiento del embargo del rodante objeto de cautela, deberá solicitarlo ante el juez de conocimiento que ordeno la misma"*, procedió a elevar ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Martín (Meta) la mentada solicitud, lo cual realizó los días 5 y 18 de noviembre de 2020, siendo resuelta desfavorablemente por auto del 25 de noviembre del mismo año, decisión que recurrió y fue denegada nuevamente.

Que solicitó la medida ante este Despacho con el fin de no vulnerar el derecho de prelación que tiene su representado sobre el bien materia de debate -Art. 48 Ley 1676 de 2013-, toda vez que la prelación de la garantía se establece con la inscripción en el registro de garantías mobiliarias CONFECÁMARA, cuya inscripción fue realizada por su representada el día 14 de agosto de 2015, siendo de esta manera quien goza del carácter especial de la garantía por tratarse del único acreedor sobre el vehículo.

Indica que a la luz del art. 48 y 21 de la norma en cita, la prelación y la oponibilidad frente a terceros se predica de la inscripción ante

CONFECÁMARAS. En consecuencia, cualquier tercero que persiga el bien objeto de inscripción por medio de procesos de ejecución posteriores al registro, le es aplicable el mecanismo de oponibilidad.

Realizado el traslado de rigor, la parte contraria guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Conforme lo consagra el art. 318 del C.G. del P., cuando se interponga recurso de reposición deberá expresarse las razones que lo sustenten, dirigidas a demostrar al juez, el error en que incurrió, para que así acreditado el yerro, se revoque o modifique la providencia cuestionada.

Este Despacho a efectos de resolver el recurso impetrado, desde ya indica la improsperidad del recurso entablado, por las razones que a continuación se exponen:

A través de este medio de impugnación, la actora pretende se revoque la decisión proferida el 12 de marzo del año lectivo, respecto del levantamiento del embargo del vehículo de placas SXD552 ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Martín bajo el proceso ejecutivo singular Rad. 506894089002-2019-00048-00, y la consecuente orden de aprobación de la prevalencia de la garantía mobiliaria sobre el embargo aquí enunciado. De esta manera, es claro que la precitada línea procesal fue incoada con anterioridad a la presente solicitud de pago directo que adelanta este Despacho.

La libelista argumenta sus reparos apoyada en los arts. 21 y 48 de la Ley 1676 de 2013, haciendo hincapié cuándo se establece la prelación de garantía y los mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria. Es así que las deducciones que hace al señalar estas normas son lógicas y congruentes por lo que el Despacho no entrará a controvertirlas; sin embargo, la togada no tiene en cuenta los siguientes:

i) Tal y como se indicó líneas atrás, existe un proceso ejecutivo singular en otro Despacho judicial, el cual fue iniciado con antelación a esta instancia, actuaciones dentro de las cuales fue ordenado el embargo del rodante objeto de debate, asimismo, fue ordenado según se desprende de la documental allegada por la censora, específicamente, la decisión proferida por el precitado juzgado el 12 de febrero de 2021 (Fol. 45 vuelto) en el acápite de consideraciones, el requerimiento a la hoy actora como acreedor prendario para que conforme al art. 462 del C.G.P. hiciera valer dentro del término de 20 días sus créditos como acreedor de mejor derecho -prenda-, lo cual no acaeció, toda vez que se limitó la hoy peticionaria a indicar a través de memorial que había hecho valer su crédito en proceso separado.

ii) La censora echa de menos que el presente trámite no puede catalogarse como una demanda, sino como una solicitud con trámite especial, toda vez que no hay lugar a integrar el contradictorio ni continuar con etapas procesales subsiguientes, pues solamente para esta clase de asuntos se contrae en realizar la solicitud y de admitirse, se ordena de manera inmediata la aprehensión del vehículo, y posterior avalúo y subsiguiente entrega a favor del garante, esto, como lo pontifica el art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. Luego entonces, en este trámite no hay cabida a decretar medida cautelar de embargo alguna, al existir la inscripción de la prenda en el Registro de Garantías Mobiliarias CONFECÁMARAS.

iii) Por lo anterior, debió la actora una vez notificada como acreedora prendaria dentro de la línea procesal -ejecutiva singular- haber hecho exigible sus derechos de crédito dentro del mismo proceso o en demanda separada (Art. 462 C.G.P.), lo cual, de haberse ejercido tal derecho de prenda -efectividad para la garantía real-, al registrarse la solicitud de embargo, es obvio que de manera automática una vez se reciba la comunicación de nuevo embargo, el registrador simultáneamente con su inscripción debe cancelar el embargo anterior -personal-, de lo cual debe informar al juez que ordenó la primera medida (Art. 468.6 C.G.P.), situación esta, no sucedió por las razones ya indicadas.

iv) Advierte esta operadora que no puede entrar a levantar una medida cautelar que fue ordenada por un homólogo de diferente jurisdicción territorial, incluso así se tramitara la actuación en este Despacho judicial, por no ser procedente al no cumplirse con los parámetros exigidos en la norma adjetiva para esta clase de asuntos. Por lo que de acceder a la súplica de la recurrente, incurriría esta juzgadora en un posible punible de prevaricato.

Bajo este derrotero, se mantendrá incólume la decisión reprochada; y en consecuencia, se concederá el recurso de alzada ante el superior funcional -Juzgado Civil del Circuito de Granada- por ser esta providencia objeto de apelación (Art. 321 núm. 8 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA (META)**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER Y MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 12 de marzo de 2021, por las razones dadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta). Por secretaría

remítase copia digital de la totalidad de la encuadernación al superior, para lo de su cargo, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
GRANADA, 21 DE JUNIO DE 2021
El anterior auto se notificó por Estado N° 030

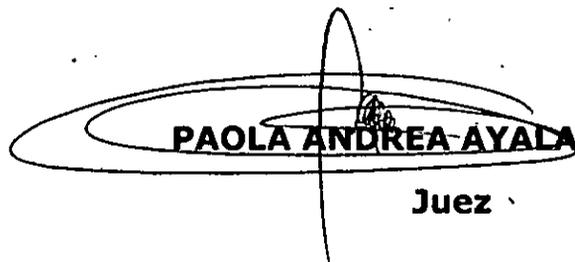
PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
Secretaria

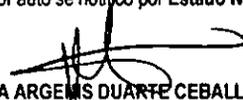
| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA (META)</p> |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO. |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | MARLENE SANCHEZ GALEANO. |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2020-00195-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). |

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, vencido el término del traslado, sin objeción alguna a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante y por ajustarse a la realidad, el Despacho le imparte aprobación por un valor de **\$23.824.196.00.**, hasta el día 20 de mayo del 2021.

Por encontrarse ajustada a la realidad procesal, se aprueba la anterior liquidación de costas, conforme lo establecido por el postulado del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>Granada, 21 DE JUNIO DE 2021</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado N° 030</p> <p style="text-align: center;">  PAOLA ARGEMIS DUARTE CEBALLOS Secretaria </p> |
|---|

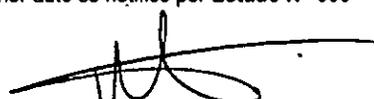
| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META) |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | BANCO ITAU CORPBANCA S.A. |
| DEMANDADO: | LUIS MIGUEL CASTELLANO PEÑATA |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2020-00209-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |

Incorpórense y póngase en conocimiento los oficios remitidos por las entidades financieras (F.25-27), mediante los cuales informan acerca de la medida cautelar decretada sobre las cuentas bancarias del demandado.

Ahora bien, respecto de la solicitud del embargo de los dineros de los bancos mencionados y del sueldo percibido en el Ejército Nacional (F.28) por el aquí demandado, el apoderado actor deberá estarse a lo resuelto en auto del 09 de octubre de 2020 (F.22).

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL GRANADA, 21 DE JUNIO DE 2021</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado N° 030</p>  <p>PAOLA ARGENÍS DUARTE CEBALLOS Secretaria</p> |
|--|

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META) |
| CLASE DE PROCESO: | VERBAL ESPECIAL |
| DEMANDANTE: | JULIO CESAR TORO ARIAS |
| DEMANDADO: | HEREDEROS DE FREDY ADOLFO CUARTAS MURIEL |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2020-00219-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los presupuestos del art. 82 ss. del C.G.P., y con los requisitos consagrados en los arts. 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que pretende la titulación de la posesión por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el señor JULIO CESAR TORO ARIAS en contra de los herederos indeterminados del causante FREDY ADOLFO CUARTAS MURIEL y en contra de todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio.

SEGUNDO: Imprimir a este proceso el trámite del proceso Verbal Especial dispuesto en la Ley 1561 de 2012. En lo no regulado en esta ley, aplíquese las disposiciones previas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el Código General del proceso. El término de traslado para contestar la demanda será de 20 días.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 236-36483 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta). Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados DE FREDY ADOLFO CUARTAS MURIEL y de todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de Litis, en la forma prevista en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. Dicho trámite se efectuará por secretaría, en los términos del art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: Deberá el demandante deberá instalar una valla, conforme lo ordena el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado LUIS ALEJANDRO SERRANO RODRIGUEZ como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO, MUNICIPAL
GRANADA, 21 DE JUNIO DE 2021.

El anterior auto se notificó por Estado N° 030


PAOLA ARGEMIS DUARTE CEBALLOS
Secretaria

| | |
|--|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA (META) |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | GERMAN LAVERDE MALDONADO |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2020-00269-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |

Corresponde al despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución, al contraste del artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por conducto de apoderada judicial, presentó solicitud de demanda ejecutiva el día 5 de noviembre de 2020; librándose mandamiento de pago el pasado 13 de noviembre del mismo año, conforme a las pretensiones solicitadas.

El demandado fue notificado por aviso el día 26 de marzo de 2021; y una vez vencido el término legal concedido de traslado, guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., dispone que, de no proponerse excepciones dentro del lapso otorgado, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Conforme al supuesto factico y normativo señalado en esta providencia, se observa que se cumplen las formalidades del artículo 440 ibídem, pues el demandado al no proponer medios exceptivos dentro del término otorgado para ello, se hace procedente dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta):

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en contra de GERMAN LAVERDE MALDONADO en los términos adoptados dentro del mandamiento ejecutivo de fecha 13 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

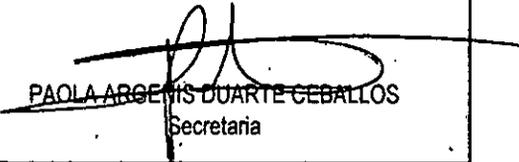
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y se incluye como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.00.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
GRANADA, 21 DE JUNIO DE 2021

El anterior auto se notificó por Estado N° 030


PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
Secretaria

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META) |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | ZARQUIS ALEJANDRO ANTOLINEZ JIMÉNEZ |
| DEMANDADO: | SHOLANYER MAYHERLY DHAYANA SERRATO OSPINA |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2020-00311-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |

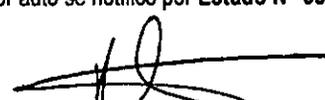
Previo a decretar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 236-34717, solicitado por el apoderado de la parte demandada (F.40), deberá prestar caución en dinero a órdenes de este juzgado y por cuenta de este proceso por el valor actual del crédito aumentada en un 50%, esto es, en la suma de \$9'632.000.00, de conformidad con lo normado en artículo 602 del C.G.P.

No se tiene en cuenta el escrito contestatorio de la demanda ni los medios exceptivos perentorios vista a folio 43-50, por cuanto ya fue proferido auto de seguir adelante la ejecución el pretérito -4 de mayo de 2021-

Ahora bien, si bien es cierto no fue tenido en cuenta el escrito de contestación a la demanda, este Despacho se pronunciará frente a la nulidad planteada en dicho escrito -f146- en el siguiente sentido: **SE RECHAZA DE PLANO** la nulidad incoada contemplada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P, toda vez que la notificación del mandamiento fue realizada en debida forma a la ejecutada, sin observarse se hubiere tenido que hacer una notificación diferente a la realizada. Aunado a ello, el apoderado de la pretensa no ajusta el sustento jurídico al caso en concreto.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
 Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
 GRANADA, 21 DE JUNIO DE 2021
 El anterior auto se notificó por Estado N° 030

 PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
 Secretaria

SHV

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA (META)</p> |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | WILMAR ALFONSO CALDERON PINTO |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2021-00072-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |

Corresponde al despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución, al contraste del artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por conducto de apoderada judicial, presentó solicitud de demanda ejecutiva el día 11 de febrero de 2021; librándose mandamiento de pago el pasado 26 de febrero del mismo año, conforme a las pretensiones solicitadas.

El demandado fue notificado por aviso el día 19 de mayo de 2021; y una vez vencido el término legal concedido de traslado, guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., dispone que, de no proponerse excepciones dentro del lapso otorgado, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Conforme al supuesto factico y normativo señalado en esta providencia, se observa que se cumplen las formalidades del artículo 440 ibídem, pues el demandado al no proponer medios exceptivos dentro del término otorgado para ello, se hace procedente dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta):

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en contra de WILMAR ALFONSO CALDERON PINTO en los términos adoptados dentro del mandamiento ejecutivo de fecha 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

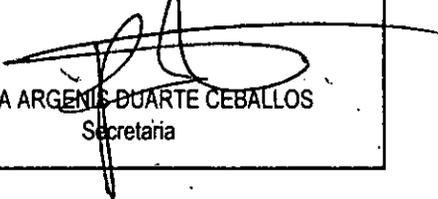
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría ,y se incluye como agencias en derecho la suma de \$1.100.000.00.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
GRANADA, 21 DE JUNIO DE 2021

El anterior auto se notificó por Estado N° 030


PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
Secretaria

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META) |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | ARNALDO ARBOLEDA GONZALEZ |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2021-00146-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |

Corresponde al despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución, al contraste del artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, presentó solicitud de demanda ejecutiva el día 19 de marzo de 2021. Se profirió mandamiento de pago por auto del 13 de abril del mismo año, conforme a las pretensiones solicitadas, providencia que fue objeto de corrección mediante proveído del 7 de mayo del hogaño.

El demandado fue notificado bajo los lineamientos del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 el 20 de mayo de 2021; y una vez vencido el término legal concedido de traslado, guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.; dispone que, de no proponerse excepciones dentro del lapso otorgado, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Conforme al supuesto factico y normativo señalado en esta providencia, se observa que se cumplen las formalidades del artículo 440 ibídem, pues el demandado al no proponer medios exceptivos dentro del término otorgado para ello, se hace procedente dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta):

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en contra de ARNALDO ARBOLEDA GONZALEZ en los términos adoptados dentro del

mandamiento ejecutivo de fecha 13 de abril de 2021, corregido por auto del 7 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

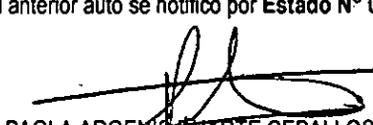
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y se incluye como agencias en derecho la suma de \$5.800.000.00

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA, 21 DE JUNIO DE 2021

El anterior auto se notificó por Estado N° 030


PAOLA ARGEMIS DUARTE CEBALLOS
Secretaria

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META) |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | DISTRIBUIDORA KIRAMAR S.A.S. |
| DEMANDADO: | HENRY MALDONADO NIÑO |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2021-00192-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |

Reunidos los requisitos formales para la admisión de la demanda conforme los presupuestos de los artículos 82, 83, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada-Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **DISTRIBUIDORA KIRAMAR S.A.S.** y en contra del señor **HENRY MALDONADO NIÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1'493.284,00)**, correspondiente al saldo insoluto de la factura de venta No. KC2005254 con fecha de vencimiento 19 de febrero de 2020.
- b. Por los intereses moratorios causados desde 20 de febrero del 2020, hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el literal anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, de Colombia.
- c. **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL ONCE PESOS MCTE (\$2'283.011,00)**, correspondiente al saldo insoluto de la factura de venta No. KC2008930 con fecha de vencimiento 04 de marzo de 2020.
- d. Por los intereses moratorios causados desde 05 de marzo del 2020, hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el literal anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- e. **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$299.524,00)**, correspondiente al saldo insoluto de la factura de venta No. KC2008931 con fecha de vencimiento 04 de marzo de 2020.

f. Por los intereses moratorios causados desde 05 de marzo del 2020, hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el literal anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., la parte demandada cuenta con 10 días, para interponer excepciones, impartíéndose el trámite de proceso EJECUTIVO previsto en el artículo 422 del C.G.P.

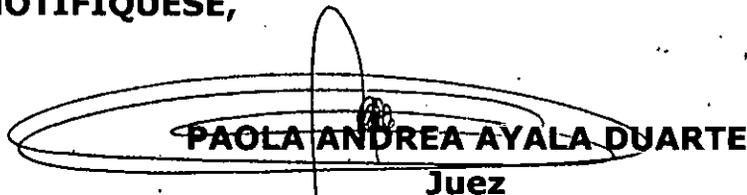
TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en forma personal conforme a lo dispuesto en los artículos 291 del Código General del Proceso o conforme el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

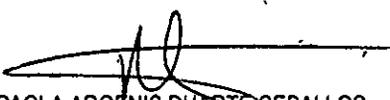
CUARTO: Se reconoce personería a la abogada VERÓNICA SAAVEDRA TOBÓN como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEXTO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

| |
|---|
| JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL GRANADA, 21 DE JUNIO DE 2021 |
| El anterior auto se notificó por Estado N° 030 |
|  PAOLA ARGENIS DUARTE SEBALLOS Secretaria |

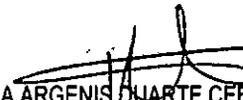
| | |
|--|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA (META) |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | MARIBEL HUESO MONTERO |
| DEMANDADO: | GILBERTO ENRIQUE MENESES MATO |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2021-00194-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |

Como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma las falencias reseñadas en auto que antecede en el tiempo estipulado, toda vez que el mismo feneció el día 3 de junio de los cursantes, y el escrito de subsanación fue allegado solo hasta el 9 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se dispone su RECHAZO.

En consecuencia, háganse entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
 Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
 GRANADA, 21 DE JUNIO DE 2021
 El anterior auto se notificó por Estado N° 030

 PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
 Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE GRANADA (META)**

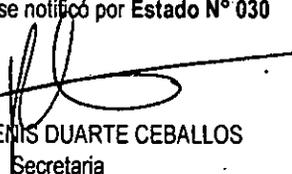
| | |
|-------------------|---|
| CLASE DE PROCESO: | LIQUIDATORIO |
| CAUSANTE: | GUSTAVO EMILIO PARRA CAÑAS |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2021-00205-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |

No se tiene en cuenta la gestión de notificación personal remitida al convocado señor DAVID PARRA VALENCIA, toda vez que en la misiva no fue impreso el término para comparecer al juzgado -personal o virtual- a efectos de recibir notificación personal, tal y como lo determina el inciso 1 numeral 3 del art. 291 del C.G.P.

Deberá el pretense rehacer el trámite.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

| |
|---|
| JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL GRANADA, 21 DE JUNIO DE 2021 |
| El anterior auto se notificó por Estado N° 030 |
|  PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS Secretaria |

| | |
|--|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA (META) |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| DEMANDADO: | GRAILAIDI RAMÍREZ BEJARANO |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2021-00218-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |

Procede el Despacho a indicar que la medida cautelar solicitada y ordenada en auto del pasado 24 de mayo de 2021, frente al embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios y privilegios que le sean inherentes, que el demandado tenga en las sociedades señaladas a folio 15 del expediente, se limitan a la suma de **\$105'121.000,00.**

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL GRANADA, 21 DE JUNIO DE 2021</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado N° 030</p>  <p>PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS Secretaria</p> |
|---|

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META) |
| CLASE DE PROCESO: | DECLARATIVO |
| DEMANDANTE: | DIANA PATRICIA GIL RENDON |
| DEMANDADO: | JULIAN ANDRES MONTOYA CASTRO |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2021-00226-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |

Previo a resolver sobre la gestión de notificación personal con destino al demandado, deberá el libelista allegar certificado donde se demuestre que el destinatario hubiere recibido la misiva:

En lo que atañe a la solicitud de reducción del monto de la caución - 20%- ordenada en auto admisorio de la demanda, se niega por improcedente, ya que el petitum i) carece de fundamento jurídico, ii) la decisión adoptada guarda armonía con lo normado en el numeral 2 del art. 590 del C.G.P., pues dicho porcentaje debe garantizar los posibles perjuicios y costas que se erogan con la materialización de las medidas cautelares solicitadas en el libelo demandatorio, y iii) la actora se encuentra actuando por conducto de abogado de confianza.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
 GRANADA, 21 DE JUNIO DE 2021

 El anterior auto se notificó por Estado N° 030


 PAOLA ARGEMIS DUARTE CEBALLOS
 Secretaria

| | |
|---|--|
|  Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia | DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META) |
| | CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO DEMANDANTE: JOSE ANCIZAR AGUDELO SANCHEZ DEMANDADO: HENRY CARDONA RODRIGUEZ RADICACIÓN: 50313-40-89-003-2021-00228-00 FECHA: DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |

Como quiera que se reúnen con los presupuestos del art. 82 y 390 del C.G.P., se **ADMITE** la presente demanda Declarativa -Reivindicatoria- de única instancia, incoada por JOSE ANCIZAR AGUDELO SANCHEZ en contra de HENRY CARDONA RODRIGUEZ.

Córrase traslado de la demanda al extremo pasivo por el término de 10 días, impartíendose el procedimiento verbal sumario.

Notifíquese esta decisión a la pasiva, en los términos del art. 290 del C.G.P., o como lo dispone el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Sobre la condena en costas, se decidirá en su oportunidad procesal.

Frente a la solicitud de práctica de medidas cautelares, se requiere a la parte actora para que preste caución por el 20% de las pretensiones (Art. 590.2 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
 Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
 GRANADA, 21 DE JUNIO DE 2021
 El anterior auto se notificó por Estado N° 030

 PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
 Secretaria

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META) |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | JAIRO MOSQUERA GONZÁLEZ |
| DEMANDADO: | HEREDEROS INDETERMINADOS GERMÁN MARTÍNEZ TRUJILLO |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2021-00238-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |

Reunidos los requisitos formales para la admisión de la demanda conforme los presupuestos de los artículos 82, 83, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada-Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: PROFERIR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERMÁN MARTÍNEZ TRUJILLO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de JAIRO MOSQUERA GONZÁLEZ las siguientes sumas de dinero:

- a. **CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14'000.000.00)**, por concepto de capital dejado de cancelar dentro del cheque No. 5724018 del Banco de Bogotá asociado a la cuenta corriente No. 556198398 aportada como base de ejecución.
- b. Por los intereses moratorios causados desde 04 de noviembre del 2020, hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el literal anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

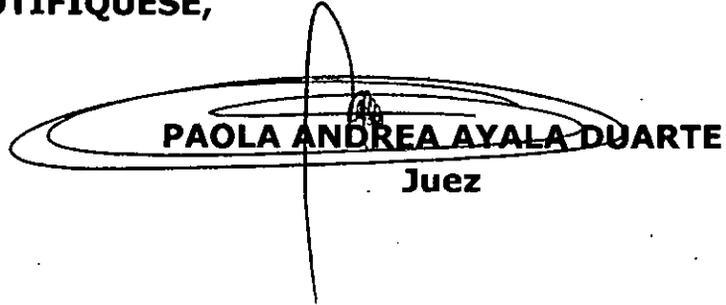
SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., la parte demandada cuenta con 10 días, para interponer excepciones, impartíéndose el trámite de proceso EJECUTIVO previsto en el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO: Sobre condena en costas se decidirá en su oportunidad procesal.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de GERMÁN MARTÍNEZ TRUJILLO, en la forma prevista en los artículos 87, 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

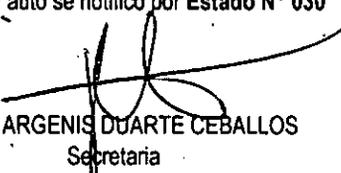
QUINTO: Se reconoce personería al abogado JAIME SERGEI DÍAZ MORENO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA, 21 DE JUNIO DE 2021

El anterior auto se notificó por Estado N° 030


PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
Secretaria

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA (META)</p> |
| CLASE DE PROCESO: | DECLARATIVO |
| DEMANDANTE: | LUIS ALFONSO MARTINEZ HERNANDEZ |
| DEMANDADO: | MARIA ISABEL MARTINEZ HERNANDEZ |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2021-00251-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |

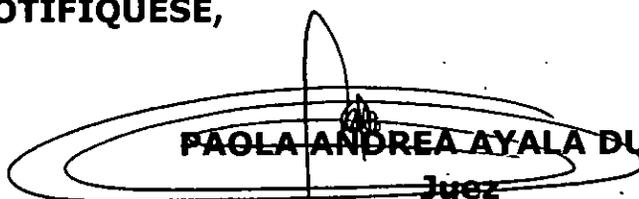
Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término legal de 5 días sea subsanada so pena de rechazo, a efectos que se corrija los siguientes defectos:

Aclárese el libelo petitorio por existir indebida acumulación de pretensiones, en razón a que es solicitado simultáneamente el reconocimiento de documento y la suscripción de escritura pública, siendo la primera objeto de un trámite de una prueba extraprocesal y la segunda objeto de un juicio de ejecución por obligación de suscribir documento, procedimientos que son disimiles entre sí a la luz del numeral 3 del art. 88 del C.G.P. En caso de ser la última, deberá arrimar la documental que constituya título ejecutivo.

En ese sentido, deberá el pretense adecuar los fundamentos de derecho de índole adjetivo.

En cuanto al poder, no se encuentra determinada la acción a impetrar: pues se le faculta para iniciar un proceso declarativo, tendiente a reconocer una promesa de venta (prueba extraprocesal) a fin de conminar a la demandada a suscribir escritura pública (Art. 434 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
 Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
 GRANADA, 21 DE JUNIO DE 2021
 El anterior auto se notificó por Estado N° 030

 PAOLA ARGEMIS DUARTE CEBALLOS
 Secretaria

| | | |
|---|---|--|
|  | Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia | DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META) |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO | |
| DEMANDANTE: | NORVEY ANTONIO JÍMENEZ GARZON | |
| DEMANDADO: | PABLO ANDRÉS GARZÓN URREGO | |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2021-00253-00 | |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) | |

Reunidos los requisitos formales para la admisión de la demanda conforme los presupuestos de los artículos 82, 83, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada-Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **NORVEY ANTONIO JÍMENEZ** en contra del señor **PABLO ANDRÉS GARZÓN URREGO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10'000.000,00)**, correspondiente al capital contenido en la Letra de Cambio sin número del 20 de junio de 2017 y fecha de vencimiento el 19 de junio del 2018.
- b. Por los intereses corrientes causados desde el 20 de junio del 2017 hasta el día 19 de junio de 2018, liquidados sobre el capital referido en el literal anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 20 de junio del 2018, hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el literal a, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., la parte demandada cuenta con 10 días, para interponer excepciones, impartándose el trámite de proceso EJECUTIVO previsto en el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en forma personal conforme a lo dispuesto en los artículos 291 del Código General del Proceso o conforme el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

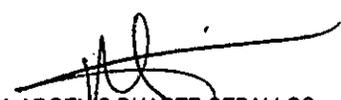
CUARTO: Se reconoce personería al abogado FRANCISCO CHIVATÁ SÁNCHEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEXTO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

| |
|---|
| JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL GRANADA, 21 DE JUNIO DE 2021 |
| El anterior auto se notificó por Estado N° 030 |
|  PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS Secretaria |

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META) |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | ALEXANDER GIL VELÁSQUEZ |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2021-00254-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |

Reunidos los requisitos formales para la admisión de la demanda conforme los presupuestos de los artículos 82, 83, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada-Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **ALEXANDER GIL VELÁSQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$40'960.980,00)**, correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 3670087392.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 26 de enero del 2021, hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el literal anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., la parte demandada cuenta con 10 días, para interponer excepciones, impartándose el trámite de proceso EJECUTIVO previsto en el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en forma personal conforme a lo dispuesto en los artículos 291 del Código General del Proceso o conforme el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería a la firma jurídica V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

QUINTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEXTO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE

Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
GRANADA, 21 DE JUNIO DE 2021

El anterior auto se notificó por Estado N° 030


PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
Secretaria

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META) |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | ARACELY RUBIO FLÓREZ |
| DEMANDADO: | LILIANA VÉLEZ RIVERA y OTRA. |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2021-00255-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |

Reunidos los requisitos formales para la admisión de la demanda conforme los presupuestos de los artículos 82, 83, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada-Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **ARACELY RUBIO FLÓREZ** y en contra de las señoras **LILIANA VÉLEZ RIVERA** y **MARÍA DEL PILAR MÉNDEZ CHARRY**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30'000.000,00)**, correspondiente a capital contenido en Pagaré No. 01, suscrito el día 26 de noviembre de 2019.
- b. Por los intereses moratorios causados desde 27 de mayo del 2021, hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el literal anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., la parte demandada cuenta con 10 días, para interponer excepciones, impartíendose el trámite de proceso EJECUTIVO previsto en el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en forma personal conforme a lo dispuesto en los artículos 291 del Código General del Proceso o conforme el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado RAMIRO RUBIO FLÓREZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

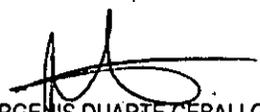
SEXTO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
GRANADA, 21 DE JUNIO DE 2021

El anterior auto se notificó por Estado N° 030


PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
Secretaria

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META) |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA |
| DEMANDADO: | ANGIE VIVIANA MANRIQUE RODRÍGUEZ |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2021-00257-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |

Se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término legal de 5 días sea subsanada so pena de rechazo de acuerdo a los lineamientos del artículo 90 del C.G.P., a efectos que se corrija las siguientes falencias:

Respecto a la pretensión primera de la génesis, se indica el titulo valor de la obligación es el Pagaré No. 807129, pero el que se allega con los anexos es otro, ya que tiene un numero diferente (F.2).

Ahora bien, en cuanto a la fecha en que se incurrió en la mora de la obligación, no es clara, toda vez que, se habla de la suscripción del Pagaré el día 29 de mayo de 2020, pero la primera cuota debía pagarse el 7 de mayo de 2020 y se encuentra en mora desde el día 29 de mayo de 2019.

También se debe decir que, en el escrito de demanda no se sabe a ciencia cierta quien otorga poder, pues nótese que se dice que es BANCOOMEVA y también BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA.

Por último, frente a la medida cautelar solicitada del embargo y secuestro del inmueble, deberá indicarse en qué Oficina de Instrumentos Públicos se encuentra matriculado dicho bien.

Por lo tanto, se deberá subsanar la demanda, allegando para ello, una nueva copia de la demanda debidamente corregidos los vicios indicados anteriormente.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
 GRANADA, 21 DE JUNIO DE 2021
 El anterior auto se notificó por Estado N° 030

 PAOLA ARGEMIS DUARTE CEBALLOS
 Secretaria

| | |
|---|---|
|  Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia | DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META) |
| | CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. DEMANDADO: LINDA ZARITH DEL ROCIO ESTEBAN BONILLA RADICACIÓN: 50313-40-89-003-2021-00258-00 FECHA: DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término legal de 5 días sea subsanada so pena de rechazo, a efectos que se corrija los siguientes defectos:

Deberá allegar a las diligencias el certificado de tradición y libertad del inmueble donde se avizore la inscripción de la garantía hipotecaria objeto de esta litis.

Se reconoce personería a la abogada MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
 GRANADA, 21 DE JUNIO DE 2021
 El anterior auto se notificó por Estado N° 030

 PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
 Secretaria

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META) |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. |
| DEMANDADO: | JOSÉ ALFONSO NOVA MÉNDEZ |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2021-00260-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |

Previo a entrar a calificar la presente demanda, requiérase a la parte actora para que en el término de ejecutoria de este proveído proceda a indicar el domicilio del demandado a la luz del art. 82 numeral 2, a efectos de determinar la competencia por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
 GRANADA, 21 DE JUNIO DE 2021
 El anterior auto se notificó por Estado N° 030

 PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
 Secretaria

| | |
|--|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA (META) |
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO DE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS |
| DEMANDADO: | EDWIN EYBAR TORRES COY |
| RADICACIÓN: | 50313-40-89-003-2021-00262-00 |
| FECHA: | DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |

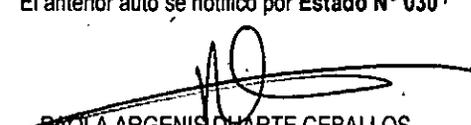
Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término legal de 5 días sea subsanada so pena de rechazo de acuerdo a los lineamientos del artículo 90 del C.G.P., a efectos que se corrija las siguientes falencias:

Deberá esclarecer la demanda por indebida acumulación de pretensiones, pues es solicitado *ab initio* de manera simultánea el cobro de intereses de mora sobre los cánones de arrendamiento adeudados y la cláusula penal del contrato allegado, lo cual se torna improcedente acceder al petitum a la luz del art. 1594 del Código Civil.

Se reconoce personería para actuar al abogado OMAR HERNANDO ALDANA HERNANDEZ como apoderado judicial de la autoridad administrativa demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
 GRANADA, 21 DE JUNIO DE 2021
 El anterior auto se notificó por Estado N° 030

 PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
 Secretaria

| | |
|---|---|
|  Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia | DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META) |
| | CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: LUISA FERNANDA ESCOBAR RUBIO DEMANDADO: EDGAR ARIZA VIRVIESCAS Y OTRO RADICACIÓN: 50313-40-89-003-2021-00265-00 FECHA: DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término legal de 5 días sea subsanada so pena de rechazo, a efectos que se corrija los siguientes defectos:

La parte actora deberá acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos al extremo pasivo de la litis, conforme lo dispone el inciso 4 del art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La peticionaria deberá dar aplicación al inciso 8 del art. 8 ejusdem.

La abogada LUISA FERNANDA ESCOBAR RUBIO actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
 GRANADA, 21 DE JUNIO DE 2021
 El anterior auto se notificó por Estado N° 030

 PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
 Secretaria